

**CONSTANCIA.** Febrero 06 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término otorgado para presentar subsanación en virtud a la inadmisión surtida mediante auto del pasado 16 de enero de 2024, corrió durante los días 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024, término dentro del cual la parte interesada remitió escrito.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 17-001-31-10-006-2023-00-439-00**

El artículo 90 del C.G.P. plantea siete casos por los cuales es posible declarar inadmisibles la demanda, agregando después de la enunciación de los mismos lo siguiente:

(...)

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Si bien la parte demandante encontrándose dentro del término previsto para ello, remitió escrito de subsanación de la demanda, del contenido del mismo se logra evidenciar que aunque se aclaró que la parte activa de la demanda correspondería a los señores ANA LUCIA, JOSE URIEL, MARIA NOHELIA, FABIO DE JESÚS, MARIA EDILIA, JOSÉ RAMIRO, JOSE HORACIO y JOSÉ HOOVER BETANCUR CIFUENTES, el Despacho advierte que aquellos carecen de legitimación en la causa por activa, pues actúan como hijos de los presuntos padres de crianza del señor JORGE ALBERTO BETANCOURTH, de quienes no se ha adelantado aún proceso de sucesión y es que respecto a la figura de legitimación en la causa, ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.  
(...)”*

Por lo anterior y sin aportar pruebas de la calidad de herederos del señor JORGE ALBERTO BETANCOURTH, que deberían ostentar los demandantes, ni manifestarse el interés jurídico que les asiste para obtener la declaratoria de posesión notoria de hijo de

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. SC592-2022. Radicación n.º 08638-31-84-001-2017-00482-01. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

crianza del citado causante, se confirman las razones consideradas por el Despacho para inadmitir la demanda, por lo que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA DEL SEÑOR JORGE ALBERTO BETANCOURTH** respecto de los señores **BERNARDINO BETANCUR OSPINA** y **MARTHA CIFUENTES DE BETANCUR**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ HORACIO BETANCUR CIFUENTES**, en contra de **MARIA EUGENIA BETANCOURTH Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ALBERTO BETANCOURTH**.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 019 el 17 de febrero de 2024.</p> <p></p> <p><b>LUZ MARINA YEPES CHISCO</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------